



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)-

PROCESO ACCION POPULAR
RADICACIÓN 850013103002-2021-169
DEMANDANTE: AUGUSTO BECERRA LARGO
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

ASUNTO:

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no rechazar la ACCION POPULAR de la referencia.

CONSIDERACIONES:

En auto de 5 de noviembre de 2021, se concedió a la parte actora el término tres (03) días para subsanar las falencias advertidas, sin que la parte demandante hubiere hecho pronunciamiento alguno, en consecuencia, el despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO DE LA ACCION POPULAR, de conformidad con lo normado en el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente ACCION POPULAR, incoada por AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda y sus anexos, dejando las constancias del rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e813ab89c716ebf25c4c3249d110f46e59b59a4e71b56039a9ae40c71cd9bfd**

Documento generado en 14/02/2022 12:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal Casanare, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso **ACCION POPULAR**
Radicación **850013103002-2021-00226**
Demandante: **AUGUSTO BECERRA LARGO**
Demandado: **BANCOLOMBIA .S.A.**

ASUNTO A DECIDIR:

La admisibilidad de la presente ACCION POPULAR, incoada por AUGUSTO BECERRA LARGO

CONSIDERACIONES:

Revisada la acción encuentra el juzgado que la misma no reúne los presupuestos legales para su admisión, por las siguientes consideraciones:

1. No indica el promotor de la acción popular respecto de la persona jurídica demandada, quien asume su representación legal y el lugar donde dicha persona recibirá notificaciones.
2. Los hechos fuente de la acción resultan confusos, debe indicarse con total claridad el lugar donde presta sus servicios y que corresponde a la fuente del reclamo.
3. Debe precisar el promotor de la acción popular cual es el derecho o derechos colectivos que aparecen como vulnerados por el accionado.
4. A pesar de indicar el lugar donde se produce la vulneración a que hace mención el accionante, incurre en una imprecisión que debe ser aclarada, pues en uno de los apartes de su escrito refiere que la vulneración tiene ocurrencia en todo el territorio nacional y posteriormente adujo una situación totalmente diferente indicando que ocurre en una dirección y ciudad.
5. Debe precisar el accionante la forma como obtuvo el sitio donde indica recibirá notificaciones la parte accionada, pues a pesar de indicar un lugar donde ocurre la supuesta vulneración, indica como sitio para notificaciones un lugar diferente en otra ciudad, que no correspondería a la posible sucursal interesada en el asunto y del que no se indicó la forma como se obtuvo.

En consecuencia, conforme con el artículo 20 de la ley 472 de 1998, la presente acción será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de TRES (3) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente ACCION POPULAR incoada por AUGUSTO BECERRA LARGO contra BANCOLOMBIA por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de tres (3) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Javier Arturo Rocha Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f407c0100b4f988288b8d2a9ee79b1449c77298b63fe3313b3de08466aafb735**

Documento generado en 14/02/2022 12:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>